

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
UTILIZACION PRIVATIVA – APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA
PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE TELEFONIA MOVIL**

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 24.1.a) y concordantes del citado texto refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o estuvieran en relación.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las empresas o entidades explotadoras de servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes antenas, redes o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones como si, no siendo titulares de dichos elementos, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a los mismos.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos de los previstos en los preceptos citados.

2.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente en los artículos 175 y 176 de ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de alta, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

b) En los supuestos de baja, el periodo impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquel en el que se produce el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible estará constituida por los ingresos medios anuales por las operaciones correspondientes a la totalidad de las líneas de comunicaciones móviles de la empresa cuyos abonados tengan su domicilio en el término municipal de Baena.

2.- A efectos de su determinación, la base imponible será el resultado de multiplicar el número de líneas de pospago de la empresa de telefonía móvil en el término municipal de Baena, por los ingresos medios anuales de la misma a nivel nacional, referidos todos ellos al año de su imposición.

Los ingresos medios anuales a que se refiere el párrafo anterior, a su vez, se obtendrán como consecuencia de dividir la cifra de ingresos anuales por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, por el número de líneas pospago a nivel nacional de dicho operador, todo ello de acuerdo con la siguiente fórmula de cálculo:

$$BI = NLEtm \times IMOp$$

Siendo:

BI : Base imponible correspondiente a una empresa

NLEtm: Número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Baena

IMOp: Ingreso medio de operaciones por línea pospago (ITOn / NLEtm)

- ITOn = Ingresos totales por operaciones de la empresa en *todo el territorio nacional*, incluyendo tanto los derivados de líneas pospago como de prepago.

- NLEtm = Número total de líneas pospago de la empresa en todo el territorio nacional.

Artículo 7.- TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTION

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina de Gestión Tributaria, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Baena, que hayan finalizado el trimestre anterior en situación de alta con la empresa.

2. La Administración municipal practicará la correspondiente liquidación trimestral. A tal efecto, se aplicará la fórmula de cálculo establecida en el artículo 6 de esta ordenanza con la salvedad de que para el cálculo del ingreso medio de operaciones, se tomará la cuarta parte de la cifra de ingresos por operaciones del operador de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional, según los datos que ofrezca el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inmediato anterior al 1 de enero del periodo que se liquida.

3. Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y las cantidades liquidadas se considerarán a cuenta de la que se practique en los términos establecidos en el apartado 6 de este artículo.

4. Antes del 30 de marzo de cada año, las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar en la Oficina de Gestión Tributaria

declaración comprensiva del número de líneas pospago, tanto a nivel nacional como en el término municipal de Baena, correspondientes al año anterior y computadas en el momento de finalizar el mismo, así como los ingresos totales obtenidos durante dicha anualidad por operaciones de comunicaciones móviles en todo el territorio nacional.

5. A la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración municipal practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio, de acuerdo con la fórmula de cálculo establecida en el artículo 6 de esta ordenanza.

De la cuota tributaria resultante se deducirán los importes correspondientes a las liquidaciones trimestrales provisionales practicadas en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe de exceso se compensará en la siguiente liquidación trimestral que se efectúe.

La Liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior.

6.- La empresa explotadora de servicios de telefonía móvil que no presente la declaración del número de líneas pospago, a su servicio en el término municipal de Baena, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, está se calculará conforme a lo descrito en el artículo 6, con la salvedad de que el número de líneas pospago de la empresa en el término municipal de Baena se sustituirá por la siguiente estimación:

Número de líneas pospago de la empresa en el municipio = (Numero total de líneas pospago y prepago, de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según informe Anual de la CMT / Población Total del Estado al 31 de diciembre del año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E.) x Población del municipio de Baena a 31 de diciembre al año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP nº 234, de 16-12-09), estando en vigor hasta su modificación o derogación definitiva.

Baena, 16 de diciembre 2009.

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,